

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 416- 2018-MPMC/J-Alc.

Juanjui, 23 de Agosto del 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES-JUANJUI.

VISTO: La solicitud de fecha 14 de Junio del 2018, suscrito por el Sr. ORLANDO SHUPINGAHUA VEGA, en su condición de Secretario General del SITRAMUN, pide que se realice el pago del beneficio de sepelio y luto a favor del señor WESMINTER PINCHI MENDOZA por el fallecimiento de su señor padre. Sustenta su pedido en que en la entidad es costumbre otorgar el beneficio mencionado a los trabajadores de la Municipalidad.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º de la Constitución Política del Perú, establece, formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad.

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, establece las Municipalidades son órganos de gobierno con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y en su Art 192° Inc. 4) señala que las Municipalidades tienen competencia para organizar dentro de su jurisdicción.

Que, el artículo 139 inciso 8 de la constitución Política del Perú, establece que no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley, en estos casos se aplica los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario

Esta redacción en la Constitución reconoce que en nuestro ordenamiento es fuente de derecho aquel

denominado como "consuetudinario" que no es otro que el generado en la costumbre.

Que, Por otro lado, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencia 47-2004-AI/TC) ha establecido que, para que una costumbre se constituya como obligatoria y en consecuencia, como fuente de derecho, debe cumplir con dos requisitos: Elemento material (consuetudo inveterate) que consiste en la práctica reiterada y constante de una determinada conducta. Elemento espitual (opinio iuris necesitatis) que consiste en la conciencia social en relación a la obligatoriedad de una práctica reiterada y constante, es decir, la convicción generalizada respecto a la exigibilidad jurídica de tal conducta.

Que, en este sentido se ha pronunciado también la doctrina nacional, la misma que ha considerado que "se entiende normalmente que la práctica reiterada (en un período mínimo) y la conciencia de obligatoriedad son suficientes para sustentar la costumbre ("como fuente en el derecho laboral" Daniel Ulloa Millares, Revista "Derecho y Sociedad" No. 37, Pontificia Universidad Católica del Perú). En efecto, el artículo 139 inciso 8 de la constitución establece que no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley, en estos casos se aplica los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario

Esta redacción en la Constitución reconoce que en nuestro ordenamiento es fuente de derecho aquel denominado como "consuetudinario" que no es otro que el generado en la costumbre.

Por otro lado, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencia 47-2004— AI/TC) ha establecido que, para que una costumbre se constituya como obligatoria y en consecuencia, como fuente de derecho, debe cumplir con dos requisitos:En este sentido se ha pronunciado también la doctrina nacional, la misma que ha considerado que "se entiende normalmente que la práctica reiterada (en un período mínimo) y la conciencia de obligatoriedad son suficientes para sustentar la costumbre ("La costumbre como fuente en el derecho laboral" Daniel Ulloa Millares, Revista "Derecho y Sociedad" No. 37, Pontificia Universidad Católica del Perú). Como se aprecia, en consecuencia, para que pueda alegarse que en el otorgamiento del beneficio de subsidio por fallecimiento y sepelio a servidores obreros existe una costumbre que determina que su concesión es obligatoria, debe verificarse la concurrencia de los dos elementos referidos en el punto precedente, vale decir, la práctica reiterada y constante en cuanto al otorgamiento del subsidio y la conciencia de obligatoriedad en cuanto a tal conducta.



Esta práctica reiterada, en nuestro medio, ha sido fijada en un plazo de dos años consecutivos, a través de una sentencia de la corte Suprema de fecha 09 de abril de 1970 emitida en el expediente 28.70, sobre la cual la doctrina, analizando los alcances de dicha sentencia, ha establecido que "las asignaciones voluntarias dejan de tener ese carácter para convertirse en permanentes y obligatorias si son percibidas por más de dos años consecutivos" (Cortés Carcelén Juan Carlos y Pizarro Díaz Mónica, "Las obligaciones laborales derivadas de la voluntad Unilateral del empleador" Libro homenaje a Javier Neves Mujica, Grijley, 2009)

A este respecto se debe señalar lo siguiente:

En consecuencia, por lo dicho anteriormente, esta Oficina considera que en el caso del pago de subsidios por fallecimiento y sepelio a favor de los servidores obreros, éste beneficio debe ser concedido a esta categoría laboral por aplicación de una costumbre que se constituye como fuente de derecho al cumplir con los requisitos señalados por la constitución y la jurisprudencia nacional para ese fin.

- 1. En la entidad existe una costumbre que constituye fuente de derecho en relación al abono del subsidio por fallecimiento y sepelio a favor de los servidores obreros.
- Dicha costumbre queda constituida en tanto que confluyen los dos elementos exigidos por la jurisprudencia nacional, tanto material (usus o consuetudo inveterate) como espiritual (opinio iuris necesitatis)
- Por lo indicado es procedente otorgar el beneficio de subsidio por fallecimiento y sepelio a favor del servidor obrero WESMINSTER PINCHI MENDOZA,

Que, al amparo del Informe N° 070-2018-ORH, presentado por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Sr. DENIX FERNANDO TAVARA OLEA, hace llegar el Informe N° 070-2018-ORH-MPMC-J, a través del cual hace saber que, se puede corroborar que la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres no hizo distinción de regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276 y 728 y ha venido otorgando dichos beneficios SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y SEPELIO, por lo que hasta la actualidad el personal obrero no tuvo objeción alguna para la recepción de este beneficio. El suscrito hizo la constatación en algunos legajos personales de servidores obreros y de este mismo servidor, encontrando que ya ha percibido estos beneficios por fallecimiento de su señora madre en el año 2005 (en el caso del servidor en mención como otros servidores obreros recibieron 4 sueldos como si estuvieran laborando dentro del decreto legislativo 276, más uno que otorga la Municipalidad por pacto colectivo).

Que, mediante Opinión Legal N° 319-2018-MPMC-J/OAJ, el Asesor Legal YURY CASTILLO CASTAÑEDA, Opina que se declare PROCEDENTE otorgar el beneficio de subsidio por fallecimiento y sepelio a favor del servidor Obrero WESMINTER PINCHI MENDOZA.

Y en mérito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa y las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

<u>Artículo</u> 1°.-DECLARAR PROCEDENTE otorgar el beneficio de subsidio por fallecimiento y sepelio a favor del servidor Obrero WESMINTER PINCHI MENDOZA.

Artículo 2°.- HÁGASE de conocimiento de la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Recursos Humanos y al servidor WESMINTER PINCHI MENDOZA, el contenido del presente acto resolutivo.

Registrese Comuniquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL CÁCERES JUANJUI S.M.

OSE PREZ